



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 886

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00127- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., deberá acreditarse la calidad en la que actúan los demandantes, respecto del parentesco que indican tener con la causante María del Socorro Mejía, a través del respectivo registro civil de nacimiento.
2. Aportará la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
3. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurado por YOLIMA VALENCIA MEJÍA Y OTROS, en contra de EPS MEDICINA PREPAGADA SURA e IPS CLÍNICA DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673704fe93288df32a734e5739d7503dbfb5201e14edb8bb30162da80a70ec3c**

Documento generado en 01/06/2022 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**